



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO (C.C. 25.150.574)
AGENTE OFICIOSO: JORGE HERNÁN OSORIO ARBELAEZ (C.C. 10.120.349)
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL
VINCULADA: MARÍA AMPARO CASTRO ARIAS (C.C. 25.150.661)
RADICADO: 666 82 31 03 001 2018-000189-00

Mediante providencia del 21 de junio del presente año este Despacho resolvió:

“PRIMERO: *NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de la señora ALBA DORY NOVOA PESCADOR en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Revisada la copia de la sentencia que reposa en el archivo del Despacho se pudo establecer que en el numeral primero se plasmó como nombre de la accionante el de la señora “ALBA DORY NOVOA PESCADOR” el cual no corresponde, puesto que la actora responde al nombre de “GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO”, aunado a lo anterior, se pudo determinar que no obraba por intermedio de apoderado judicial sino a través de agente oficioso.

En este punto es de recordar que el artículo 286 del CGP instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que las integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas en materia decisoria corrigiendo las emisiones de que carezca el pronunciamiento.¹

La norma en mención dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

¹ Véase también Auto 114 de 2014 Corte Constitucional.



Observa esta Judicial que la circunstancia antes reseñada se enmarca dentro de la hipótesis resaltada habida cuenta que muy a pesar de que a lo largo de la providencia se hace mención a la señora "GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO", debido a un error de designación el despacho equivocadamente plasmó en la parte resolutive de la misma el nombre de la señora "ALBA DORY NOVOA PESCADOR", quien es ajena al objeto litigioso.

En vista de lo anterior, de oficio el Despacho procederá a la corrección de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE HERNÁN OSORIO ARBELAEZ actuando como agente oficioso de la señora GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal y donde fue vinculada la señora MARÍA AMPARO CASTRO ARIAS, radicada al número 2018-00189.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

I. RESUELVE:

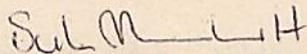
Primero. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de tutela radicada al número 2018-00189 por las razones expuestas en la presente providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el agente oficioso de la señora GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."

Segundo. Por Secretaría comunicar la presente decisión a las partes.

Comuníquese y cúmplase.

La Juez,


SULI MIRANDA HERRERA